

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, siete (07) de abril de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2014-00373  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ERIKA JOHANA TABARES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIOS DE DEFENSA  
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 279**

Las señoras ROSALBA GUZMAN BONOLIS Y ERIKA TABARES LOPEZ (quien también actúa en representación de la menor MARIANA OCAMPO TABARES) por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA. Es de anotar que el demandante estriba su petición en el artículo 86 del antiguo CCA.

En su libelo introductor pide las siguientes condenas y declaraciones:

*“PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL , es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto materiales y morales y así mismo de los daños psicológicos y a la salud o a la vida de relación, causados a los demandantes con motivo del homicidio del señor JOHAN STIVEN CAMPO GUZMAN en hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2007, en las instalaciones del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello Antioquia.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de esa declaración anterior se condene a la demandada a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de perjuicios morales*

*(...) Para la señora ROSALBA GUZMAN BONOLIS en su calidad de madres del fallecido la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago.*

*(...) Para la menor MARIANA CAMPO TABARES hija del fallecido, representada legalmente por la señora ERIKA TABARES LOPEZ la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago.*

*Por concepto de perjuicios materiales:*

*Para la señora ROSALBA GUZMAN BONOLIS y de la menor MARIANA CAMPO TABARES la suma de doscientos setenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$278.400.000).*

*Por concepto de perjuicios psicológicos:*

*Para la señora ROSALBA GUZMAN BONOLIS y de la menor MARIANA CAMPO TABARES la suma de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.*

*Por concepto de daños a la salud y vida en relación:*

*Para la señora ROSALBA GUZMAN BONOLIS y de la menor MARIANA CAMPO TABARES la suma de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Esbozadas parcialmente las pretensiones del memorial iniciador, este Despacho procede a realizar las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

1. El primer análisis que debe abordar este Juzgado es clarificar de que tipo de actos se están cuestionando y los términos de caducidad.
2. Es indudable, que la vía general cuando lo pretendido es obtener la declaración judicial de responsabilidad a cargo del Estado y consecuentemente la indemnización a favor del interesado, el medio de control a invocarse es la Reparación Directa. Es de anotar, que tanto el antiguo CCA como el CPACA han establecido que en el caso de la reparación directa, la demandada debe enervarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos o de haber sido conocida su ocurrencia por el demandante.
3. Cuando en el medio de control de Reparación Directa se pretende reclamar a título de indemnización el resarcimiento de unos daños, causados desde el año 2007, y que desde esa anualidad fueron directamente conocidos por los demandantes ROSALBA GUZMAN BONOLIS Y ERIKA TABARES LOPEZ (quien también actúa en representación de la menor MARIANA OCAMPO TABARES) , no puede dejarse de lado que el término que tenían los interesados, para entablar un medio de control como el que hoy presentan, empieza a correr desde esa misma anualidad, es decir, que la oportunidad procesal para incoar la acción, venció para este caso desde el año 1998.
4. Constatado que en este evento surge con meridiana claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha del 08 de abril de  
2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES  
TEJADA

LQ